

1559

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la Empresa "Supermercados Sabeco, S. A." de Logroño, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Acuerda:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de mayo de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

1561

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE SUPERMERCADOS SABECO, S. A., PARA LA PROVINCIA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1983

### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

El Convenio Colectivo de la Empresa Supermercados SABECO, S. A. para la provincia de La Rioja, ha sido concertado entre la Dirección de la misma y los representantes de los trabajadores con el siguiente articulado:

Artículo 1.— Ambito territorial.— El presente Convenio afectará a todos los Centros de Trabajo de Supermercados SABECO, S.A. que se encuentra en la provincia de La Rioja, y a aquellos que en el futuro puedan establecerse.

Artículo 2.— Ambito personal.— Quedan comprendidos en el presente convenio todos los trabajadores de Supermercados SABECO, S.A., sin más exclusión que las señaladas en los artículos 1 y 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.— Ambito temporal.— Este Convenio entrará en vigor el 1 de abril de 1983, teniendo un periodo de duración de un año, por lo que finalizará su vigencia el 31 de marzo de 1984, para todo su articulado, a no ser que expresamente algún artículo tuviera una vigencia mayor, que se respetará en todo momento. Se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes.

Artículo 4.— Denuncia.— A los efectos de su denuncia el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, mediante escrito razonado de cualquiera de las partes.

Artículo 5.— Comisión Paritaria.— Tendrá como funciones la interpretación, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y aplicación del convenio y cuantas otras ac-

tividades tiendan a la mayor eficacia práctica del mismo. Asimismo tendrá funciones de Conciliación, Mediación y Arbitraje en los conflictos y cuestiones que susciten en las relaciones laborales. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria, si así lo creyera oportuno, será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes. En el caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

La Comisión Paritaria estará compuesta por dos miembros de la Dirección y dos de los representantes de los Trabajadores.

Artículo 6.— Reglamentación aplicable.— En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Reglamento de Régimen Interior, y con carácter subsidiario a las disposiciones legales de ámbito general.

Artículo 7.— Compensación y absorción.— Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual, globalmente.

En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres comarcales o locales, o por cualquier otra causa.

Artículo 8.— Condiciones más beneficiosas.— Las disposiciones legales futuras que representen un aumento en todos o algunos de los conceptos retributivos quedarán absorbidas automáticamente en las condiciones pactadas en el presente Convenio, si éstas, globalmente consideradas, fueran de cuantía superior.

Artículo 9.— Garantías ad personam.— Serán respetadas las situaciones personales que superen a lo pactado en el presente Convenio.

#### CAPITULO II

##### RETRIBUCIONES

Artículo 10.— Remuneraciones.— Los conceptos retributivos serán los siguientes:

- a) Salario base
- b) Complementos.

— Antigüedad.

— Gratificaciones.

— Horas extraordinarias.

Artículo 11.— Salario base.— Los salarios mínimos correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los trabajadores afectados por el presente Convenio, serán para la jornada laboral los que figuran en la tabla que como Anexo 1 se acompaña, y que resultan de aplicar el porcentaje del 11,5% a las tablas anteriormente vigentes.

Para el personal cuyo salario bruto exceda de la tabla salarial, se le aplicará sobre el mismo un incremento del 11,5%.

Estos salarios serán mensuales.

La forma de pago se realizará mediante ingreso en cuenta corriente bancaria o libreta de ahorro.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registre al 30 de septiembre de 1933 un incremento respecto al 31 de Diciembre